



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DEJESUS QUENHAN HELLMAN C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909, C/ LA LEY N° 700/96, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 3989/2010, C/ EL ART. 17° DE LA LEY 1626/2000, C/ EL ART 34° DE LA LEY 4848/2013 C/ EL DECRETO N° 10480/2013". AÑO: 2013 – N° 1464.-



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Un cuarenta y cuatro*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DEJESUS QUENHAN HELLMAN C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909, C/ LA LEY N° 700/96, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 3989/2010, C/ EL ART. 17° DE LA LEY 1626/2000, C/ EL ART 34° DE LA LEY 4848/2013 C/ EL DECRETO N° 10480/2013"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Maria Gloria Dejesús Quenhan Hellmann por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **MARIA GLORIA DEJESUS QUENHAN HELLMANN** por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley N° 22/06/1909 de Organización Administrativa y Financiera del Estado, Ley N° 700/96, Art. 1° de la Ley 3989/2010 que modifica los Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/00 "De la Función Pública" Art. 17 de la Ley N° 1626/2000, Art. 34 de la Ley N° 4848/2013 (Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013) inc. d) e inc. e) y el Decreto N° 10.480/2013 (Anexo "A", Guía de Normas y Procesos de Ejecución de la Ley N° 4848/2013.-----

La accionante se presenta como jubilada de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP N°111 de fecha 21 de Enero de 2010 que adjunta a su presentación. Asimismo acompaña contrato de servicio mediante Resolución N° 2664 de fecha 27 de Junio de 2013, expedida por el Ministerio Público en carácter de Asistente (Proceso Contable). Arguye que las disposiciones legales impugnadas atentan contra derechos y garantías consagrados en los Artículos 46, 47 inc. 3), 88, 101, 103, 105 y 109 de la Constitución Nacional ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, sino que contraviene la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000, debemos afirmar que la modificación

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: "...**Artículo 1º.-** *Modifícanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación."*-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...*". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Por su parte el Artículo 17 del citado cuerpo legal dispone: "...*El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente"*....-----

Resulta que la disposición legal atacada (Art. 17) es consecuencia directa de la aplicación del Art. 1 de la Ley 3989/2010 (que modifica el Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley de la Función Pública). Por lo tanto el acto de nombramiento por el cual la accionante ingreso nuevamente a la función pública no puede ser invalidado o nulo.-----

El Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa establece: "*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir"*. Sin embargo, el artículo cuestionado obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho de propiedad (Art. 109 C.N.), en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

Respecto al Art. 34 de la Ley 4848/2013 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013" dispone lo siguiente en su inc. d) "... *En los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre la prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado administrado por el Ministerio de Hacienda y...///...*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA DEJESUS QUENHAN HELLMAN C/
EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909, C/ LA LEY
N° 700/96, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N°
3989/2010, C/ EL ART. 17° DE LA LEY 1626/2000,
C/ EL ART 34° DE LA LEY 4848/2013 C/ EL
DECRETO N° 10480/2013". AÑO: 2013 – N° 1464.-**



...los Artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" modificada por la Ley N° 3989/2010 "Que modifica en inc. f) del Artículo 16 y el Artículo 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigentes como una remuneración" e)... "Los ordenadores de gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados que perciben haberes de régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Quedan exceptuados de esta disposición quienes ejerzan la docencia y la investigación científica, el personal de blanco que presta servicios en horarios diferentes, los jubilados docentes y los casos de excepciones previstas en el Artículo 143 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", modificada por la Ley N° 3989/2010 que modifica el inc. f) del Artículo 16 y el Artículo 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública"...

Por otra parte en relación al Art. 34 inc. d) y e) de la Ley N° 4848/2013, cabe resaltar que actualmente ya no se encuentran vigentes, no obstante procederemos al estudio de su constitucionalidad, dado que los mismos han sido objeto de la medida de suspensión de efectos, decretada por esta Corte según el A.I. N° 2474 de fecha 5 de Noviembre de 2013 (fs. 33) y ante la posible afectación de derechos económicos del accionante. En tal sentido, resultan inconstitucionales porque lesionan el derecho al trabajo y también el de propiedad del jubilado, al cual siendo aún idóneo para trabajar, se lo obliga a optar entre su haber jubilatorio o la remuneración que percibe como funcionario público, cuando que en virtud del Art. 92 de la Ley Suprema el trabajador tiene derecho a una retribución por su trabajo, y aquel entró a formar parte de su patrimonio.

Finalmente en cuanto a la impugnación del Decreto N° 10480/2013 por el cual se reglamenta la Ley N° 4848/2013 "Que Aprueba el presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013", cabe resaltar que la accionante no expone específicamente los artículos que la agravan, la misma solo se limita a mencionar la impugnación del: "...Anexo "A" Guía de Normas y Procesos de Ejecución de la Ley N° 4848/2013 en tanto que al ser dispositivo reglamentario- alude o se remite a disposiciones contenidas en los instrumentos normativos tildados de inconstitucionales, las que por razones de brevedad ya no son reproducidas" ... esta circunstancia de falta de desarrollo, impide su consideración por esta Corte, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.

El Artículo 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta a su derecho a la propiedad, porque le obligan a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, el Art. 17 de la Ley 1626/2000, el Art. 1° de la Ley 3989/2010 (que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000) y

GLADYS ELIZABETH de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón-Martínez
Secretario

el Art. 34 incs. d) y e) de la Ley N° 4848/2013, en relación con la accionante de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *María Dejesús Quenhan Hellmann*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilada de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP N° 111 de fecha 21 de enero de 2010 dictada por el Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; Ley N° 700/96; Art. 1° de la Ley N° 3989/10; Art. 17 de la Ley N° 1626/00; Art. 34 de la Ley N° 4848/13 y Decreto N° 10.480/13.-----

Manifiesta la accionante que luego de acogerse al beneficio de la Jubilación fue contratada en el Ministerio Público para prestar servicios como Asistente Contable conforme lo demuestra con las copias de los Contratos firmados con dicha institución obrantes a fs. 3/5. Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

1) Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por la accionante se hayan alterado con la nueva redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional el Art. 17 de la Ley N° 1626/00 y la Ley N° 3989/10 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso t) y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura.*-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curiae*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente.*-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por Ley N° 3989/10, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.-----

2) Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DEJESUS QUENHAN HELLMAN C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909, C/ LA LEY N° 700/96, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 3989/2010, C/ EL ART. 17° DE LA LEY 1626/2000, C/ EL ART 34° DE LA LEY 4848/2013 C/ EL DECRETO N° 10480/2013". AÑO: 2013 – N° 1464.-



...obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.--

3) El Art. 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente a la accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho a la propiedad, porque le obliga a optar por su haber jubilatorio o remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y porque la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta a la accionante.-----

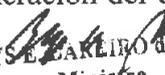
4) Finalmente, sobre la Ley N° 4848/13 (Art. 34) cabe señalar que la misma era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2013 de vigencia anual conforme a la Constitución Nacional. Misma situación se da con el Decreto N° 10.480/13 que se encargaba de reglamentar dicha ley. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la accionante, puesto que la disposición legal y reglamentaria impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, el Art. 1° de la Ley N° 3989/10 y el Art. 17 de la Ley N° 1626/00 en relación con la accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Así también se debe proceder al levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2474 de fecha 5 de noviembre de 2013. Es mi voto.-----

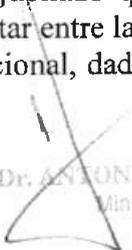
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: En el caso de autos se plantea la situación del funcionario público pasivo (jubilado) que vuelve a ocupar un cargo al servicio del Estado, a quien se emplaza a optar entre la jubilación y la remuneración que percibe por el nuevo empleo. La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública de quienes gozan de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

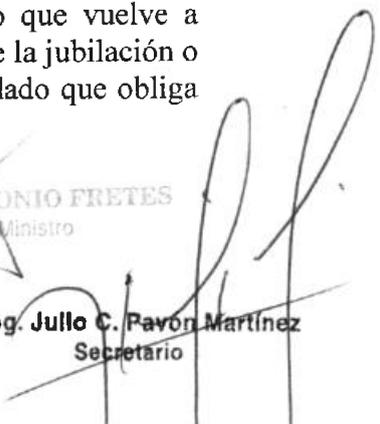
Con relación a la Ley N° 700/1996, que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, la misma establece la prohibición de la doble remuneración del funcionario en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente y por tanto no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la función pública. Entonces, antes que violentar normas constitucionales, más bien, se encuentra en consonancia con ellas, no siendo inconstitucional.-----

Sin embargo, circunstancia diferente se presenta en cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público, caso en que obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga


GLADYS E. CARLIRO DE CÁMERO
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Pues bien, el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/2000 de la Ley de la Función Pública, en la nueva redacción del artículo 16 inc. f), la Ley impugnada mantiene la inhabilitación a los jubilados para el ingreso a la función pública. De ahí que, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados, y sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el art. 33 de la C.N. puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que no nos habilita a pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplir por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que - de consentir lo estipulado - se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto, no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al concurso de méritos previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/2000, simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción además de ser discriminatoria, conculca lo proclamado en el artículo 46 de la Carta Magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

El artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 deviene igualmente inconstitucional, y esto es así, porque si consideramos y declaramos inconstitucional al artículo 16 Inc. f) mal podríamos no hacer lo mismo con respecto a este artículo 17 que es consecuencia directa de la inconstitucionalidad contenida tanto en el artículo precitado así como en el artículo 1° de su ley modificatoria, la Ley N° 3989/2010. Como puede apreciarse, el artículo 16 inc. f) de la Ley N° 1626/00 o el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 imponen una inhabilitación al jubilado que puede o pretende volver a contratar con el Estado, y el artículo 17 de dicha ley declara nulo el acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión de esa ley, en este caso, el ingreso del jubilado.-----

Con relación al Decreto N° 10480/2013 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4848/2013 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2013” perdió vigencia, al estar supeditado a la respectiva ley del presupuesto (año 2013). En esta ocasión, corresponde el estudio de ambos, tanto del Decreto como del artículo 34° de la citada ley por contar esta causa con una medida de suspensión de efectos.-----

Sobre el particular se advierte la inconstitucionalidad del artículo 34 al establecer que para las contrataciones se tendrá que tener en cuenta las disposiciones legales sobre jubilados - art. 1° Ley N° 3989/2010- , y que bajo ningún concepto los jubilados podrán contratar si gozan del beneficio de su jubilación, en abierta violación de varios artículos constitucionales. Igualmente, al ser el Decreto N° 10480/2013 reglamentario de la referida Ley, el Decreto deviene igualmente inconstitucional, por los mismos argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de la Ley N° 4848, debido a las arbitrariedades contenidas en relación con los jubilados. Por tanto, el derecho a la igualdad entre los iguales no...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DEJESUS QUENHAN HELLMAN C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909, C/ LA LEY N° 700/96, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 3989/2010, C/ EL ART. 17° DE LA LEY 1626/2000, C/ EL ART 34° DE LA LEY 4848/2013 C/ EL DECRETO N° 10480/2013". AÑO: 2013 – N° 1464.-



...resulta resguardada, al contrario, discrimina de modo injusto donde no debe hacerlo, así como tampoco se ven resguardados los derechos laborales de los jubilados.-----
 Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, Art. 17 de la Ley N° 1626/2000, Art. 34 de la Ley N° 4848/2013, y del Decreto N° 10480/2013, así como el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en esta causa a través del A.I. N° 2474 del 5 de noviembre de 2013, bajo efectos ex nunc. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BARBEIRO de MÓDICA
 Ministra

Miriam Poite Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1384.

Asunción, 12 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Sala Constitucional
 RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, del Art. 17 de la Ley N° 1626/2000, el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000) y el Art. 34 de la Ley N° 4848/2013, en relación con la accionante.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2474 de fecha 5 de noviembre de 2013.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BARBEIRO de MÓDICA
 Ministra

Miriam Poite Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario